Vista N°703

17 de diciembre de 2004

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto.

Incidente de Rescisión de Embargo interpuesto por el Licdo. Genaro Bárcenas Tenas, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a Heriberto De La Cruz Pimentel.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos ante vuestro augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno al incidente de rescisión de embargo, interpuesto por el Licdo. Genaro Bárcenas Tena en representación de la Caja de Ahorros, conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, de la siguiente manera:

I. Antecedentes:

En virtud de la Escritura Pública N°8783 de 7 de septiembre de 1999, los señores Heriberto De La Cruz Pimentel y Martha Estela Rivas Asprilla suscribieron con la Caja de Ahorros, contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre bien mueble, por la suma total de B/.25,000.00.

Para garantizar el contrato de préstamo mencionado, se constituyó hipoteca a favor de la Caja de Ahorros, sobre el lote de terreno segregado de la Finca madre N°177209 y 57 propiedad de la sociedad denominada "Proyecto El Naranjal; el cual fue debidamente inscrito en el Registro Público a ficha

214195, documento $N^{\circ}30435$, de la sección de la propiedad, desde el 30 de septiembre de 1999. (V. f. 2 a 9)

Consta a fojas 15 y 16, del expediente que contiene el juicio ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Heriberto De La Cruz Pimentel, el Auto N°876 de 9 de noviembre de 2000, el cual libró mandamiento de pago en su contra hasta la concurrencia de la suma total de B/.6,168.91, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza; y a su vez, decretó formal embargo sobre los bienes propiedad del ejecutado.

A foja 1 vuelta del expediente de marras, consta la certificación expedida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, con fecha de 27 de julio de 2004, en la que se señala que ese juzgado decretó embargo mediante el auto N°4369 de 26 de diciembre de 2000, que la hipoteca de bien mueble se encuentra inscrita desde el 30 de septiembre de 1999 y que el embargo se encuentra vigente a la fecha. Ésta, fue debidamente firmada por el Juez y su Secretario, conforme lo exige el artículo 560, numeral 2, del Código Judicial.

Por otro lado, observamos que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante auto N°4369 fechado 26 de diciembre de 2002, libró mandamiento de pago contra los señores Heriberto De La Cruz Pimentel y Martha Estela Rivas Asprilla, hasta la concurrencia de B/.28,620.19, en concepto de capital, gastos e intereses vencidos y póliza de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan, hasta la fecha de su cancelación total; y a su vez, decretó el embargo sobre la finca 184713 inscrita en el Registro Público al rollo 1, documento 1, sección de la propiedad, provincia de Panamá. (V. f. 1)

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Este despacho es de la opinión que, los argumentos esbozados por la incidentista, han sido debidamente acreditados; toda vez que, hemos comprobado que el título hipotecario exhibido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó embargo, sobre la finca 184713 inscrita en el Registro Público al rollo 1, documento 1, sección de la propiedad, provincia de Panamá, bienes propiedad del señor Heriberto De La Cruz Pimentel, entre otras cosas.

Aunado a lo expuesto, consta que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó embargo, a su favor, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble seguido a Heriberto De la Cruz Pimentel y, que el mismo se encuentra vigente, por lo que el incidente de rescisión de embargo reúne todas las exigencias legales que establece el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

Si al Tribunal que decretó secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

En consecuencia, la documentación presentada por la incidentista cumple con lo señalado en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por lo que procede, declarar probado el incidente de levantamiento de embargo propuesto por la Caja de Ahorros y rescindir el embrago decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sobre la finca 184713 inscrita en el Registro Público al rollo 1, documento 1, sección de la propiedad, provincia de Panamá.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Sala, que declaren probado el incidente de rescisión de embargo interpuesto por Licdo. Genaro Bárcenas Tenas, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a Heriberto De La Cruz Pimentel.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales
y copias debidamente autenticadas, conforme a la Ley.

Aducimos el expediente del juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Heriberto de La Cruz Pimentel, el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala Tercera por el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria, con el incidente de levantamiento de embargo.

Derecho: Aceptamos el invocado, por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General